



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00387 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS
Demandado	IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S.
Tema	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En proceso EJECUTIVO pretende el señor CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS el pago de veintiocho mil millones de pesos (\$28.000'000.000,00), obligación contenida en una letra de cambio cuyo deudor afirma ser la sociedad IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S., en reorganización.

Efectivamente, de la documentación anexa al proceso, encontramos certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, impreso el 10/09/2021 en el cual consta que mediante auto número 400-013861 de 16/10/2015 la Superintendencia de Sociedades admitió a la deudora en proceso de reorganización, aviso del 05/11/2015 e inscrito en la Cámara de Comercio en 27/11/2015; acuerdo confirmado en 30/01/2017. Llama la atención que el hoy acreedor ha fungido como representante legal de la supuesta deudora, por lo que debe conocer del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL por el que atraviesa la compañía.

La ley 1116 de 2006, que contiene el régimen de insolvencia empresarial y otras disposiciones, sobre los efectos de la reorganización empresarial, consagra:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. ... El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

*contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. ... El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**" (negrillas del despacho).*

Por lo anterior, opera de puro derecho la obligación de este despacho de DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO invocado; razones por las cuales este juzgado

RESUELVE:.

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, por hallarse la deudora IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S. en proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al demandado mediante su apoderada INGRID MICHEL ROMERO MARQUEZ TP 365953 al correo michelmarquez295@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9768337f9759d3c7dd6478b55e48931f7d159bab09002555bbd4fad8dda83

Documento generado en 19/11/2021 10:07:34 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>